

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

CARMELO R. CANCEL
COLÓN, su esposa
VANESSA VÁZQUEZ y
CRC POWER
GENERATOR CORP.

Apelados

v.

CENTRAL FORD,
UNIVERSAL INSURANCE
CO. y la COMPAÑÍA
ASEGURADORA X, Y, Z

Apelantes

KLAN201900984

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D DP2011-0712

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Pagán Ocasio¹ y el Juez Adames Soto²

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2020.

I.

El 12 de septiembre de 2011 el señor Carmelo R. Cancel Colón, su esposa Vanessa Vázquez Báez y C.R.C. Power Generator, Corp. (Cancel Colón *et al.*), presentaron *Demanda* sobre Daños y Perjuicios en contra de Centrocamiones, Inc. h/n/c Central Ford, y su aseguradora, Universal Insurance Company, entre otros (Central Ford *et al.*). En síntesis, alegaron que C.R.C. Power Generator mantenía un contrato mediante el cual le ofrecía servicios de mantenimiento y de emergencia, así como de abastecimiento de combustible diésel, a los generadores de energía ubicados en las torres de telecomunicaciones pertenecientes a T-Mobile alrededor de la Isla.

¹ Orden Administrativa TA-2020-007 de 13 de enero de 2020 se designa al Hon. Pagán Ocasio en sustitución del Hon. Torres Ramírez por motivo de su retiro.

² Orden Administrativa TA-2020-069 de 21 febrero de 2020 se designa al Hon. Adames Soto en sustitución de la Hon. Surén Fuentes por motivo de su retiro.

Al contestar la *Demanda* el 10 de noviembre de 2017 Central Ford *et al.*, aceptó responsabilidad por el evento ocurrido, pero, levantaron la defensa de falta de mitigación de daños por parte del demandante. El 22 de septiembre de 2015 Central Ford *et al.*, presentaron *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*. El 1 de octubre de 2015 Cancel Colón *et al.*, presentaron *Moción en Oposición para que se dicte Sentencia Sumaria Parcial*. El 25 de enero de 2016 el Foro *a quo* emitió *Resolución* declarando **No Ha Lugar** la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*.

El 31 de mayo de 2017 las partes sometieron en conjunto el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*. Celebrado el *Juicio*, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* declarando **Con Lugar** la *Demanda*. Ordenó el pago de \$148,272.00 por los daños sufridos. Insatisfecho, Central Ford *et al.*, recurrieron ante este Tribunal en *Apelación*. Plantean:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EVALUAR LA PRUEBA Y DETERMINAR QUE LA AUSENCIA DEL CAMI[Ó]N STERLING EN EL INVENTARIO DE CRC POR SIETE MESES ERA IMPUTABLE EXCLUSIVAMENTE A LA COMPARECIENTE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EVALUAR LA PRUEBA Y DETERMINAR QUE LA AUSENCIA DEL CAMI[Ó]N STERLING EN EL INVENTARIO DE CRC OCASIÓN[Ó] LA PERDIDA DEL CONTRATO CON T-MOBILE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO APLICAR LA DOCTRINA DE MITIGACI[Ó]N DE DAÑOS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA PARTE DEMANDANTE PERDI[Ó] ECON[Ó]MICAMENTE \$148,272.

El 21 de octubre de 2019, Central Ford *et al.*, presentaron *Moción Sometiendo Transcripción de la Prueba Oral y Alegato Suplementario*. El 22 de noviembre de 2019 Cancel Colón *et al.*, confirmaron su contenido y presentaron *Alegato de la Parte Apelada*.

Contando con la comparecencia de las partes, la *Transcripción Estipulada del Juicio*, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

II.

A.

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico,³ rector de las acciones por responsabilidad civil extracontractual, dispone que el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.⁴ Para que prospere una causa de acción bajo el palio de este estatuto, deberán concurrir los siguientes requisitos: (1) la ocurrencia de un daño, (2) una acción u omisión culposa o negligente y (3) la relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente.⁵

El daño es aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya sea en su persona, propiedad o patrimonio causado en contravención a una norma jurídica por el cual ha de responder otra.⁶ Una de las formas de compensación reconocidas es la indemnización pecuniaria, la cual consiste en atribuirle al perjudicado una cantidad de dinero suficiente para compensar su interés perjudicado.⁷ A tales efectos, se ha reconocido que la gestión judicial de estimar los daños en casos de daños y perjuicios es una tarea difícil y angustiosa, toda vez que no existe certeza que permita realizar una valoración exacta con la cual todas las partes envueltas queden satisfechas.⁸

Para garantizar el propósito de la indemnización pecuniaria, en casos de daños y perjuicios, el tribunal debe velar que no se concedan cuantías insuficientes de forma que reduzca la naturaleza

³ 31 LPRR § 5141.

⁴ Íd.

⁵ *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 864 (2016).

⁶ *García Pagán v. Shiley Caribbean*, 122 DPR 193, 205-206 (1988).

⁷ *SLG v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997).

⁸ *Nieves Cruz v. UPR*, 151 DPR 150,169-170 (2000); *Blas v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).

y alcance del daño sufrido.⁹ Por otro lado, deberá velar que no se otorguen cuantías excesivas que califiquen la indemnización como un elemento punitivo, lo cual no está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico.¹⁰ En atención a ello, al adjudicar la cuantía, los tribunales deben procurar tener como fin fijar una proporción razonable entre el daño causado y la indemnización otorgada. Así, lo importante es que la compensación concedida esté basada en la prueba y que mantenga su sentido remediador que persigue el ordenamiento, mas no punitiva.¹¹

B.

Derivada del mencionado Art. 1802 del Código Civil,¹² la doctrina de negligencia comparada no busca eximir totalmente de responsabilidad al demandado, sino, mitigar, atenuar o reducir su responsabilidad.¹³ A base de la doctrina, el juzgador debe, luego de determinar el monto de la compensación correspondiente a la víctima, establecer el porcentaje de negligencia que corresponda a la víctima y reducirle su porcentaje de la indemnización, si alguno.¹⁴ Para realizar ese ajuste el juzgador deberá analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que ocurrieron en el caso y, además, determinar si existió alguna causa predominante.¹⁵

C.

De otra parte, la defensa de mitigación de daños postula que el demandado no es responsable de aquellos daños que el demandante no hubiera sufrido si hubiera actuado razonablemente

⁹ *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408, 430 (2005).

¹⁰ *Rivera v. SLG Díaz*, supra.

¹¹ *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695 (1999).

¹² Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, supra; *SLG Colón-Rivas v. ELA*, supra, pág. 865; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996).

¹³ *SLG Colón v. ELA*, supra; H.M. Brau del Toro, Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. 1, pág. 410.

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ *SLG Colón v. ELA*, supra, pág. 865-866.

para mitigarlos.¹⁶ Dicha doctrina obliga al perjudicado a hacerse cargo de la reparación del daño con el fin de evitar la acumulación de algún daño adicional. Esta doctrina solamente aplica en aquellos casos en que se solicite la indemnización de daños a la propiedad.

Al evaluar la aplicabilidad de esta defensa, se ha resuelto que no existe fórmula mágica ni matemática que permita aplicar esta doctrina con facilidad, por lo que su virtualidad y extensión hay que evaluarla a la luz de las circunstancias particulares de cada caso.¹⁷ Es decir, debemos evaluar la razonabilidad de la conducta del perjudicado al momento de enfrentarse a una situación crítica.¹⁸ En su aspecto procesal, la doctrina de mitigación de daños es una defensa afirmativa que, de no presentarse en la primera alegación responsiva, se tiene por renunciada.¹⁹

III.

El su recurso, *Central Ford et al.*, nos invita a *modificar* el dictamen del Foro de Instancia y a determinar que, CRC Power Generator, contribuyó con la pérdida del contrato de servicios de mantenimiento con T-Mobile por no tener disponible un camión *Sterling Bullet* en su inventario. Además, arguye que a CRC Power Generator le aplica la doctrina de mitigación de daños, por lo que la indemnización concedida por el Foro *a quo*, debe ser modificada. Tratándose de la revisión de cuestiones de hechos, repasemos el estándar de revisión aplicable.

A.

Es norma reiterada que los tribunales revisores no deben intervenir con la valoración de daños que realice el foro apelado, salvo cuando la cuantía resulte ridículamente baja o

¹⁶ *Fresh-O-Baking Co. v. Molinos de P.R.*, 103 DPR 509, 520 (1975); Véase, además, Irizarry Yunque, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 7ma ed., Facultad de Derecho Universidad Interamericana, 2009, pág. 344.

¹⁷ *Fresh-O-Baking Co. v. Molinos de P.R.*, supra.

¹⁸ *Cía. de Fomento Industrial v. León*, 99 DPR 633, pág. 646-647 (1971).

¹⁹ *Íd.*

exageradamente alta.²⁰ La norma de deferencia está fundamentada en que la valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos como la discreción, el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos.²¹ Además, es el foro primario quien tiene contacto con la prueba testifical que desfiló en juicio, por lo cual está en mejor posición para emitir un juicio sobre la valoración de daños.²²

Es el foro sentenciador es el que se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad y valor probatorio de los testimonios, toda vez que es ante este que se deponen los testigos. A tales efectos, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil dispone que las determinaciones de hechos basadas en prueba testifical no se dejen sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Ello es así porque dicho foro, además de observar la manera de declarar de un testigo, cuenta con la oportunidad de apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, a los fines de adjudicar valor y peso probatorio a su declaración. Sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, privando así al Juez revisor de la herramienta de la observación, siendo esta el instrumento más útil para la investigación de la verdad.²³

Por dichas razones, nuestro esquema probatorio exige una amplia deferencia hacia las determinaciones que los juzgadores de primera instancia realizan sobre la prueba testifical presentada, lo cual implica que el tribunal revisor está generalmente vedado de intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos y de sustituir las determinaciones de hechos del foro primario, excepto

²⁰ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016).

²¹ *Íd; Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicens*, 179 DPR 774, 785 (2010).

²² *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, pág. 491.

²³ *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018).

cuando éste actúe mediando pasión, prejuicio, parcialidad o si incurre en un error manifiesto en la adjudicación.²⁴

Ahora bien, a pesar de la existencia de esta norma de deferencia judicial, cuando se trata de determinaciones de hechos del foro de instancia basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el tribunal *a quo*.²⁵ Cónsono con lo anterior, se ha resuelto que ningún tribunal está obligado a seguir o adoptar las conclusiones de un perito.²⁶ Al contrario, nos encontramos en libertad de adoptar nuestro propio criterio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y descartar la misma, aun cuando sea técnicamente correcta.²⁷ Por lo tanto, el tribunal apelativo está facultado para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta.²⁸

B.

En su *Resolución* de 25 de enero de 2016 declarando No Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*, el Foro recurrido concluyó que no existía controversia en que:

1. El Sr. Cancel y su esposa, la Sra. Vázquez son mayores de edad, casados entre sí y residentes en Trujillo Alto, Puerto Rico.
2. CRC Power Generator, Corp. es una corporación establecida en el año 2011.
3. El Sr. Cancel y la Sra. Vázquez son empleados y accionistas de CRC.
4. El 13 de septiembre de 2010 se llevó el vehículo objeto de la demanda para las facilidades de la empresa Centro Camiones Central Ford, localizado en la carretera núm. 2 km. 28.5 de Vega Alta, para instalarle el asiento del conductor.
5. En dichas facilidades, el camión se fue en retroceso y chocó contra un muro teniendo la puerta abierta, la cual sufrió daños.

²⁴ *Íd.*

²⁵ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 esc. 13 (1998).

²⁶ *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, ante, pág. 918 Citando a *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 522 (1980).

²⁷ *Supra*.

²⁸ *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, pág. 777; *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez, et al.*, 154 DPR 333, 363 (2001); *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 623 (1970).

6. El daño a la puerta fue notificado a los demandantes.
7. Universal emitió la póliza de seguros a favor de Central Ford que cubre los hechos y daños reclamados, conforme a los términos y condiciones de la misma.
8. Para el día del incidente descrito en la demanda y hasta el día de hoy, el camión Sterling, objeto de la presente demanda, era y es propiedad de CRC.
9. El contrato de servicios que CRC alega que perdió fue suscrito entre ésta y T-Mobile.
10. Central Ford ha aceptado la responsabilidad por el incidente y los daños causados al impacto de la puerta del camión.

Tras celebrar el *Juicio* y declarar Con Lugar la *Demanda*, el Tribunal de Primera Instancia encontró probados los siguientes hechos:

DETERMINACIONES DE HECHO (B)

1. El camión envuelto en la controversia es un Sterling Bullet, año 2008, tablilla HP11571, color azul. Tenía instalados dos tanques para transportar combustible diesel y agua, así como gavetas para herramientas y materiales.
2. El 13 de septiembre de 2010 el demandante llevó el camión Sterling a Central Ford de Vega Alta para arreglo del asiento del conductor, ya que el espaldar se reclinaba solo y porque la unidad se apagaba corriendo.
3. El 13 de octubre de 2020 Central Ford le comunicó al demandante que había ocurrido un accidente con el camión al no haber colocado el freno de emergencia, el mismo se deslizó hacia atrás, impactando una columna, lo que le ocasionó daños a la puerta del conductor. A consecuencia de los daños fue necesario reemplazar la puerta.
4. El camión permaneció en las instalaciones de Central Ford en lo que se recibió la puerta de reemplazo.
5. Una vez se instaló la puerta, fue necesario pintarla y rotularla[,] según el demandante la entregó.
6. Central Ford obtuvo del Departamento de Transportación y Obras Públicas la certificación de placa de serie reasignada el 1 de marzo de 2011.
7. El 6 de mayo de 2011 Central Ford notificó a la parte demandante que el camión estaba listo y fue recogido por el demandante el 9 de mayo de 2011.
8. Para el 1 de septiembre de 2009 CRC suscribió un contrato de servicio de campo con T-Mobile para proveerle servicio de abastecimiento de combustible y mantenimiento de generadores de electricidad.
9. T-Mobile es una empresa que se dedica al servicio de telecomunicaciones.
10. CRC es una corporación debidamente organizada bajo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la venta, reparación y mantenimiento de generadores de electricidad. Las oficinas centrales de CRC están localizadas en Trujillo Alto, Puerto Rico.

11. Carmelo Cancel es presidente, socio y mecánico de CRC, casado con Vanessa Vázquez, administradora y socia de CRC.

12. Centroamericanos, Inc. h/n/c Central Ford se dedica[,] entre otras[,] a la venta y reparación de camiones.

13. Universal Insurance Company es la compañía aseguradora de Camiones, que a la fecha del accidente tenía expedida la póliza 517-02421121 a favor de ésta, con límite de \$1,000,000 y sujeta a sus términos y condiciones.

14. Tanto Universal Insurance Company como Central Ford aceptaron responsabilidad por los daños ocasionados a la puerta del vehículo Sterling.

DETERMINACIONES DE HECHO (C)

1. En el 2020 CRC era una corporación compuesta por los demandantes Carmelo Cancel Colón, su esposa Vanessa Vázquez y dos empleados.

2. Para septiembre 2010, CRC contaba con cuatro vehículos. Entre ellos el camión Sterling en controversia, un camión cisterna, una “pick up” y un camión de servicio más grande en tamaño que el Sterling.

3. El camión Sterling en controversia se utilizaba para dar mantenimiento a las plantas eléctricas de las torres de telecomunicaciones. Estaba equipada para subir montañas donde estaban las antenas de telecomunicación. Como era pequeño tenía acceso a caminos no asfaltados.

4. Para septiembre de 2010 CRC le daba servicio al 100% de antenas de telecomunicación (“sites”) de T-Mobile incluidas en el contrato entre CRC y T-Mobile.

5. El camión Sterling estuvo fuera de circulación por periodo aproximado de siete meses. **Esto se debió directamente a Central Ford.**

6. Al recibir la unidad en controversia de manera funcional, T-Mobile le había reducido a CRC el contrato para cubrir solo el 60-70% de las antenas (“sites”) incluidas en el contrato original entre estos.

7. Lo anterior se debió al CRC no contar con la unidad Sterling, no pudiendo dar el servicio a T-Mobile para cubrir el 100% del mantenimiento de las antenas.

8. CRC realizó gestiones ineficaces para reemplazar la unidad Sterling durante el periodo que la unidad estuvo inutilizada. Central Ford no le proveyó a CRC una unidad similar de reemplazo temporero. Las gestiones de CRC para intentar subcontratar a un tercero para hacer el trabajo también fueron infructuosas.

9. CRC sufrió pérdidas económicas por razón de no contar con el camión Sterling. Según el perito de la parte demandada, quien resultó más creíble por la manera en que realizó los cálculos de la pérdida sufrida por CRC, por espacio de 6.8 meses en que estuvo sin poderse utilizar la unidad (13 de octubre de 2010 al 9 de mayo de 2011), las pérdidas sufridas por CRC fueron de \$43,837. La pérdida real hasta el fin del contrato (31 de agosto de 2012) fue de \$148,272.

10. Universal Insurance Company, aseguradora de Central Ford, sufragó los costos de reparación de la unidad Sterling en su totalidad.

11. Contrato entre T-Mobile y CRC era por tres años, a partir del 1 de septiembre de 2009. Fue modificado por carta del 4 de abril de 2011 para reducirle el número de “sites” o antenas a darle mantenimiento efectivo mayo de 2011. Reducción fue de 30-40% de los “sites”. (Énfasis nuestro).

De las anteriores determinaciones fácticas surge, que el 13 de septiembre de 2010 CRC Power Generator llevó el vehículo *Sterling Bullet* del año 2008 al Centro Camiones Central Ford en Vega Baja para servicios de garantía. Defectos en el asiento del conductor le impedían utilizar la unidad. Dentro del inventario de CRC Power Generator se encontraba un camión cisterna, una “pick up”, y dos camiones de servicio, entre ellos, el *Sterling Bullet* que era el más utilizado, por ser el más pequeño y práctico.²⁹ El señor Cancel Colón describió el mismo como:

“[...] una guagua que da servicio, que tiene unas, tiene un tanque, tiene su tanque de agua, máquina de presión, bomba de suplir combustible que está certificada por la Comisión de Servicios Públicos. Adicional de los USDOT, que es una agencia federal. Cuenta con el equipo, herramientas, suministros para darle el servicio correspondiente a los lugares”.³⁰

Estando en el local de reparaciones, el camión sufrió daños en la carrocería de la puerta del conductor, debido a negligencia de personal de Central Ford. Según declaró Cancel Colón durante el *Juicio*, para arreglar dicho camión, Central Ford tenía que “[c]omprar la puerta nueva, poner los goznes y enderezar el poste, ya que fue, se descuadró. Y tenían que hacer ese trabajo[,] más pintarla y ponerle lo que correspondía a como estaba la unidad”.³¹ El **13 de octubre de 2010**, esto es, a un mes del señor Cancel Colón entregar el camión, Central Ford comunicó a CRC Power Generator el incidente.

²⁹ *Transcripción Estipulada del Juicio*, 30 de mayo de 2017, pág. 36.

³⁰ *Transcripción Estipulada del Juicio*, 30 de mayo de 2017, pág. 37.

³¹ *Transcripción Estipulada del Juicio*, 30 de mayo de 2017, pág. 55.

Ahora bien, con el fin de evaluar si hubo negligencia comparada y falta de mitigación de daños por parte de Cancel *et al.*, exponemos el contenido de varios correos electrónicos en los que las partes detallan las gestiones llevadas a cabo.³²

El **15 de diciembre de 2010**, a las 12:05 p.m., el señor Eric González, Gerente de Servicio de Central Ford, le indicó a CRC Power Generator que:

“[p]or más de 6 ocasiones me e(sic) comunicado y dejado mensajes sobre la unidad en reparaci[ó]n pues **la misma ya se encuentra lista para entrega por parte del dealer lo que falta son las letras que sean instaladas.**

Necesito que me indiquen cuando las instalaran para dar por terminado este caso.

[...]”³³ (Énfasis nuestro).

A las 2:44 p.m. del 15 de diciembre de 2010, la señora Vázquez Báez replicó:

“Buenas tardes:

Sr. Eric González, es la primera vez que mi oficina recibe alguna comunicaci[ó]n de su parte sobre este particular o sobre cualquier particular. Dejando ese punto claro Le (sic) informo que es su responsabilidad entregarnos dicha unidad en [ó]ptimas condiciones y cumpliendo con la ley para poder realizar trabajos inmediatamente salga de sus facilidades. No es responsabilidad del Sr. Cancel el realizar las gestiones para rotulaci[ó]n ya que nuestra unidad lleg[ó] a su taller perfectamente rotulada. El Sr. Cancel tiene demasiados compromisos y responsabilidades para tomar una responsabilidad suya.

Le informo que yo personalmente me comuniqué con la compañía (sic) POMICA hablé con la Sra. Fernández, le deje su informaci[ó]n y les informé sobre el particular. Es la [ú]nica gesti[ó]n que realizare ya que vuelvo y le repito que esto es parte de su responsabilidad no nuestra.

En conversaci[ó]n (sic) telef[ó]nica el Sr. Cancel le facilit[ó] la informaci[ó]n de POMICA entiéndase número telef[ó]nico y nombre (sic) de la persona a comunicarse. A continuaci[ó]n le estoy brindando nuevamente dicha informaci[ó]n.

POMICA SIGNS MANUFACTURING
Tels. 787-257-8390 / 787-257-8390
Fax: 787-762-8782

³² En el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio* las partes estipularon la autenticidad y el contenido de las siguientes comunicaciones electrónicas: (1) 15 de diciembre de 2010; (2) 28 de enero de 2011; (3) 27 de enero de 2011; (4) 2 de febrero de 2011; (5) 8 de marzo de 2011; (6) 17 de marzo de 2011; (7) 21 de marzo de 2011; (8) 4 de abril de 2011; y (9) 5 de abril de 2011. Véase Apéndice 6 del *Recurso de Apelación*, pág. 67.

³³ Véase Apéndice 6 del *Recurso de Apelación*, pág. 84.

DIRECCI[Ó]N FÍSICA: AVE. 65TH INF. KM7.6,
CAROLINA PUERTO RICO
DIRECCI[Ó]N POSTAL: PO BOX 29223, 65TH INF
STATION SAN JUAN P.R. 00929
[...]"³⁴ (Énfasis nuestro).

En esa misma fecha, el señor Eric González dio por terminado el caso en un correo electrónico interno de la compañía.³⁵ El **27 de enero de 2011**, a las 4:31 p.m., el señor José M. Martínez, Gerente de Servicio de Central Ford, le informó al señor Cancel Colón que le hiciera “[...] llegar su logo oficial para finalizar el arte de la puerta y entregarles su veh[í]culo lo antes posible... De tener cualquier duda favor de comunicarse con nosotros lo antes posible [...]”.³⁶

Al próximo día, el **28 de enero de 2011**, el señor José M. Martínez le cursó un nuevo correo electrónico a CRC Power Generator reiterándole que a esa fecha no había recibido el arte del logo de la puerta.³⁷ El **2 de febrero de 2011**, a las 7:47 p.m., la señora Vázquez Báez le replicó que le estaba enviando la información nuevamente.³⁸ En esa misma fecha, el señor José Martínez recibió el mensaje y le agradeció a la señora Vázquez por la información.³⁹

Por otro lado, el **8 de marzo de 2011**, a las 6:19 p.m., el señor José M. Martínez le notificó un correo electrónico a CRC Power Generator indicándole que “[h]asta el momento no he recibido el código de pintura o una contestación acerca de mi propuesta. Agradezco su cooperación en este asunto tan pronto como le sea posible [...]”.⁴⁰ El **17 de marzo de 2011**, a las 1:59 p.m., la señora Vázquez Báez le envió el siguiente correo electrónico al señor José M. Martínez:

“Buenas tardes Mart[i]nez,

³⁴ Véase Apéndice 6 del *Recurso de Apelación*, pág. 84.

³⁵ Íd., pág. 86.

³⁶ Íd., pág. 87.

³⁷ Íd., pág. 87.

³⁸ Íd., pág. 88.

³⁹ Íd., pág. 88.

⁴⁰ Íd., pág. 90.

Estamos en espera de su respuesta. D[é]jenos saber si ustedes estar[á]n realizando la repara[ci]ón de la unidad enti[é]ndase la Sterling Bullet de CRC PowerGenerator Corp. para hacerles llegar el c[ó]digo de la pintura. O si la repara[ci]ón la estaremos realizando nosotros. Nos urge tener la unidad.
[...]"⁴¹

No obstante, el señor Cancel Colón declaró en el *Juicio* que en el mes de marzo de 2011 recibió la unidad, pero la tuvo que dejar en el centro de servicio, pues la pintura estaba incorrecta y aún le faltaban los “*labels*” de la puerta, así como los números de la Comisión de Servicio Público y de la *USDOT*.⁴² Declaró:

“P: ¿Cuánto tiempo, perdone que le interrumpa cuánto tiempo usted dijo que permaneció en el taller?

R: Estuvo hasta marzo, cuando me llamaron que estaba lista.

P: ¿Marzo del 2011?

R: Dos mil once (2011).

P: Cinco (5) meses después.

R: Aja. Cuando yo voy y la verifico encuentro que no le habían puesto el label de la puerta como, que es el “*bin number*”. La pintura no era la que correspondía. No tenía la rotulación de la corporación ni los números federales de *USDOT*, que nosotros tenemos un número registrado así mismo en las carreteras de Puerto Rico y Estados Unidos. Y el número de la Comisión de Servicios Públicos”.⁴³

Sin embargo, no fue hasta el **21 de marzo de 2011**, a las 10:40 a.m., que el señor Cancel Colón le notificó al señor José M. Martínez, mediante correo electrónico, el código de la pintura.⁴⁴ El **4 de abril de 2011**, a las 4:37 p.m., el señor José M. Martínez replicó:

“Saludos, la información de la pintura no contiene el c[ó]digo de pintura. Solo necesitamos un cuarto de gal[ón] para pintar nuevamente la puerta. Sugiero la manden a preparar donde la hicieron y nosotros podemos pasar a pagar y recoger la misma. Tan pronto est[é] lista nos dejan saber el costo y lugar y pasaremos de inmediato[...].”⁴⁵

⁴¹ Íd., pág. 91.

⁴² *Transcripción Estipulada del Juicio*, 30 de mayo de 2017, pág. 56.

⁴³ *Transcripción Estipulada del Juicio*, 30 de mayo de 2017, pág. 56.

⁴⁴ Véase Apéndice 6 del *Recurso de Apelación*, pág. 92.

⁴⁵ Véase Apéndice 6 del *Recurso de Apelación*, pág. 92.

A pesar de que el 21 de marzo de 2011 se envió el código de pintura por correo electrónico, el señor Cancel Colón declaró en el *Juicio* que en esa ocasión tuvo que dejar el camión en el centro de servicio, toda vez que la pintura de la puerta no correspondía a la del camión. Y aún para el 4 de abril de 2011, el señor José M. Martínez no tenía el código correcto de la pintura. No fue hasta el **9 de mayo de 2011** que finalmente la guagua fue entregada y el **15 de julio de 2011** quedó autorizada por la agencia federal para llevar a cabo sus funciones.⁴⁶

En resumen, Central Ford tuvo el camión cerca de un (1) mes desde que fue llevado para reparación en septiembre de 2010 hasta que notificó del incidente con la puerta el 13 de octubre. Luego, Central Ford tomó aproximadamente dos meses en reemplazar la puerta del camión, pero **no pudieron pintarla debido a que CRC Power Generator no le había dado la información sobre la pintura**. Sin duda, estos tres meses que el camión estuvo fuera del inventario de CRC Power Generator le son atribuibles exclusivamente a Central Ford. Sin embargo, a partir de este momento CRC Power Generator tenía la obligación de proveer la información del código de pintura, pues ya la puerta estaba instalada. No obstante, no fue hasta mediados de abril de 2011, o sea, tardó tres (3) meses y medio, que CRC Power Generator entregó la información de la pintura.

De manera que, Central Ford tuvo lista la guagua el 9 de mayo de 2011, por lo que tardó aproximadamente un mes desde que tuvo la información del código de la pintura. La inacción o demora de CRC Power Generator en ofrecer la información correcta de la pintura, obliga a atribuirle el tiempo que demoró -- aproximadamente tres meses y medio--, en proveer el código de la

⁴⁶ *Transcripción Estipulada del Juicio*, 30 de mayo de 2017, pág. 79.

pintura para reemplazar la puerta abollada. Finalmente, el camión *Sterling Bullet* estuvo un (1) mes en reparaciones para cumplir con las exigencias de las agencias estatales y federales, de forma que estuviera autorizado para el transporte de combustible diésel. Ese tiempo de reparación, es sin duda atribuible exclusivamente a Central Ford, pues se demostró que ésta mantuvo el camión a la intemperie, ocasionando que las mangas de combustible de diésel se quemaran y se tornaran inservibles para su función.

Ciertamente, la conducta de CRC Power Generator es constitutiva de dejadez, despreocupación y abandono en cuanto a la urgencia de la reparación que ameritaba el camión *Sterling Bullet* para el bienestar de su negocio. Si bien reconocemos que no era su responsabilidad reparar el camión, el solo acto de dejar a Central Ford desprovisto de información esencial que CRC Power Generator tenía a su alcance y que debió ofrecer, ocasionó parte de la demora en la reparación del camión.

A la luz de este tracto fáctico y estando en el mismo nivel que el Foro de Instancia al evaluar la prueba documental presentada y estipulada por las partes, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia erró en sus determinaciones de hechos cinco y ocho. Como hemos señalado anteriormente, ambas partes contribuyeron a que el camión *Sterling Bullet* estuviera fuera de servicio por un periodo aproximado de siete (7) meses y medio.

Tomando los tres meses y medio que CRC Power Generator demoró en proveer la información de la pintura y lo dividimos entre los siete meses y medio que estuvo el camión fuera de servicio, determinamos que CRC Power Generator no mitigó los daños sufridos en un 47%. Resuelto esto, la responsabilidad de Central Ford *et al.*, fue por un 53%. Restándole el 47% a la indemnización concedida por el Foro de Instancia, la cual fue por \$148,272.00,

Central Ford *et al.*, deberá indemnizar a CRC Power Generator con la suma de \$78,584.16.

IV.

En su planteamiento de error número dos, Central Ford *et al.*, sostienen que el Foro *a quo* erró al determinar que la ausencia del camión provocó la pérdida del contrato con T-Mobile. Evaluado este planteamiento, no encontramos visos de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto cometido por el Tribunal de Primera Instancia al resolver que, en efecto, la pérdida del contrato se debió a la ausencia del camión *Sterling Bullet*. No existe duda de que la determinación de T-Mobile para reducir el por ciento del contrato se basó exclusivamente en que CRC Power Generator estaba teniendo problemas para cumplir con el tiempo de respuesta exigido y, todo ello a causa de no tener el camión *Sterling Bullet*. El error no fue cometido.

V.

En su cuarto señalamiento de error, Central Ford *et al.*, sostienen que el Foro de Instancia se equivocó al determinar que CRC Power Generator perdió \$148,272.00. Evaluado el contrato de servicios entre CRC Power Generator y T-Mobile, además de la prueba pericial presentada, no encontramos razón para alterar el dictamen del Foro primario. Como ya hemos discutido, a esa indemnización concedida a CRC Power Generator, procede restarle el 47% correspondiente a la falta de mitigación de daños, teniendo Central Ford *et al.*, que responder con la suma de \$78,584.16.

VI.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, *modificamos* la *Sentencia* apelada a los únicos fines de reducirle un 47% de la indemnización concedida ante la ausencia de mitigación de daños. Así modificada, se *confirma*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones